

Síntesis
ACUERDO DE SALA
SUP-AG-212/2022

Recurrentes: Integrantes del Congreso de Tamaulipas
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

SENTIDO
Sala Regional Monterrey es competente para conocer la demanda.

Hechos

I. Elección de la Diputación Permanente. El 31 de junio, el Congreso local eligió a la Diputación Permanente para el 2º periodo de receso del 1er año de la legislatura LXV.

II. Instancia local

1. Demandas. El 6 de julio, integrantes del Congreso local, impugnaron la elección de la Diputación Permanente porque, en su concepto, se les vulneró su derecho a ejercer el cargo.

2. Sentencia impugnada. El 29 de agosto, el Tribunal de Tamaulipas dejó sin efecto la elección de la Diputación Permanente, porque de: **a)** Gabriela Regalado Fuentes y Marco Antonio Gallegos Galván, se les vulneró su derecho a ejercer el cargo al no ser integrados a esa Diputación, y **b)** de Úrsula Patricia Salazar Mojica y Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez se les vulneró su derecho al no convocarlos y permitirles participar en las decisiones de la Junta de Coordinación Política.

III. Instancia federal

1. Demanda. El 31 de agosto, integrantes del Congreso local, distintos de quienes demandaron en la instancia estatal, impugnaron la sentencia del Tribunal de Tamaulipas.

Consideraciones

Planteamientos

La controversia tiene trascendencia única y exclusivamente con aspectos correspondientes al ámbito local de Tamaulipas, así como a la posible afectación de derechos de la parte actora.

¿Qué se determina resolver?

Es evidente que corresponde a la **Sala Monterrey** el conocimiento y resolución del asunto, porque se trata de un supuesto normativo y ámbito territorial en el que tiene competencia, máxime que la controversia se reduce, en cuanto a sus efectos, a ese ámbito geográfico y no guarda relación con una gubernatura ni jefatura de gobierno.

La acción *per saltum* no es un mecanismo que opere entre las Salas Regionales y la Sala Superior ya que, en ese aspecto, lo que prima es el sistema de competencias y lo que se debe definir es el órgano que conocerá de la controversia, ya sea una sala regional o la Sala Superior.

Conclusión: Toda vez que la controversia se relaciona con la posible afectación al derecho de ser votado del actor, en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo como diputado local, sin que se relacione la impugnación con elecciones a una gubernatura o jefatura de gobierno y los efectos se constriñen al ámbito local, es que la **Sala Monterrey** es la competente para conocer del asunto.

SUP-AG-212/2022 y acumulado
ACUERDO DE SALA

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTES: SUP-AG-212/2022 y
acumulado

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de septiembre de dos mil veintidós.

ACUERDO mediante el cual se determina que, la **Sala Monterrey es competente** para conocer y resolver las demandas presentadas por integrantes del Congreso de Tamaulipas y José Ángel Walle García, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad, dictada en el recurso TE-RDC-34/2022 y acumulado.

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
ACTUACIÓN COLEGIADA	4
ACUMULACIÓN	4
DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA	4
I. Tesis.....	4
II. Justificación.....	5
1. Base normativa.....	5
2. Caso concreto.....	5
3. Conclusión.....	7
ACUERDOS.....	8

GLOSARIO

Congreso local:	Congreso de Tamaulipas
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Tribunal de Tamaulipas:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas
Sala Monterrey:	Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios e Ismael Anaya López.

ANTECEDENTES

I. Elección de la Diputación Permanente.² El treinta y uno de junio, el Congreso local eligió a la Diputación Permanente para el 2º periodo de receso del 1er año de la legislatura 65.

II. Instancia local³

1. Demandas. El seis de julio, Gabriela Regalado Fuentes, Marco Antonio Gallegos Galván, Úrsula Patricia Salazar Mojica y Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, como integrantes del Congreso local, impugnaron la elección de la Diputación Permanente porque, en su concepto, se les vulneró su derecho a ejercer el cargo.

2. Sentencia impugnada. El veintinueve de agosto, el Tribunal de Tamaulipas dejó sin efecto la elección de la Diputación Permanente, porque de: **a)** Gabriela Regalado Fuentes y Marco Antonio Gallegos Galván, se les vulneró su derecho a ejercer el cargo al no ser integrados a esa Diputación, y **b)** de Úrsula Patricia Salazar Mojica y Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez se les vulneró su derecho al no convocarlos y permitirles participar en las decisiones de la Junta de Coordinación Política.

III. Instancia federal

1. Demandas. El treinta y uno de agosto y el dos de septiembre, integrantes del Congreso local y José Ángel Walle García, respectivamente, impugnaron la sentencia del Tribunal de Tamaulipas.

2. Turno. En su momento la presidencia de la Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-AG-212/2022** y **SUP-JDC-1152/2022**, los

² Decreto 64-356.

³ Expedientes TE-RDC-34/2022 y TE-RDC-35/2022.

SUP-AG-212/2022 y acumulado
ACUERDO DE SALA

cuales fueron turnados a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

ACTUACIÓN COLEGIADA

La determinación que se emite compete a la Sala Superior, en actuación colegiada, porque implica una modificación en la sustanciación ordinaria, en tanto se debe resolver qué órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver la controversia planteada por la parte actora.⁴

ACUMULACIÓN

En los asuntos hay identidad en la autoridad responsable (Tribunal de Tamaulipas) y de la sentencia impugnada (la dictada en el recurso TE-RDC-34/2022 y acumulado), por lo que existe conexidad en la causa; por tanto, es posible acumular los juicios.

Entonces, sólo para efectos de este acuerdo, se acumula el juicio **SUP-JDC-1152/2022** al diverso **SUP-AG-212/2022**, por ser éste el primero en ser recibido.

Se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de la sentencia, a los expedientes acumulados.

DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

I. Tesis

La Sala Monterrey es competente para conocer y resolver la controversia, porque ésta de ninguna manera se relaciona con alguna elección a la gubernatura o jefatura de gobierno.

⁴ Artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral y la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Además, la controversia tiene trascendencia única y exclusivamente con aspectos correspondientes al ámbito local de Tamaulipas, así como a la posible afectación de derechos de la parte actora.

II. Justificación

1. Base normativa

La competencia de las salas del Tribunal Electoral se determina por las leyes secundarias, en función del tipo de elección, el derecho involucrado y, en alguna medida, por el órgano que emite el acto.

Al respecto, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios vinculados con las elecciones a la presidencia de República, de diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como gubernaturas.⁵

Por su parte, **las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios** que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías de mayoría relativa, **de diputaciones locales**, ayuntamientos y titulares de las demarcaciones de Ciudad de México.⁶

De lo anterior, se advierte que el legislador estableció un sistema de competencia en los medios de impugnación en materia electoral, conforme al tipo de elección, con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar a qué Sala corresponde resolver los asuntos.

2. Caso concreto.

a. ¿En qué consiste la controversia?

⁵ Artículo 169, fracción I, incisos d) y e), de la LOPJF, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.

⁶ Artículo 176, fracción IV, de la LOPJF, así como 83, párrafo 1, inciso b), y 87, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME.

SUP-AG-212/2022 y acumulado
ACUERDO DE SALA

La controversia tiene su origen en la elección de la Diputación Permanente del Congreso local.

Dos diputaciones fueron excluidas de la Diputación Permanente y a otras dos no se les permitió participar y votar en la elección.

Inconformes, esas cuatro diputaciones acudieron al Tribunal de Tamaulipas, el cual dejó sin efectos la elección de la Diputación Permanente.

En el actual asunto general y juicio ciudadano, la parte actora impugna la sentencia del Tribunal de Tamaulipas.

b. ¿Por qué la Sala Monterrey es competente?

Como se adelantó, la Sala Monterrey es la competente para conocer de la controversia, porque ésta de ninguna manera se relaciona con alguno de los derechos y elecciones de la competencia de la Sala Superior.

Antes bien, de existir un derecho vulnerado, éste sólo se relaciona con diputaciones locales en Tamaulipas y de la designación de José Ángel Walle García como consejero de la judicatura de esa entidad federativa, es decir, la controversia se limita a un ámbito territorial en el cual la Sala Monterrey es competente para conocer y resolver la controversia.

En efecto, la parte actora se ostenta como integrantes del Congreso local y como consejero de la judicatura estatal; con esas calidades impugnan la sentencia del Tribunal de Tamaulipas que dejó sin efectos la integración de la Diputación Permanente.

Esa sentencia, en opinión de la parte actora, es contraria a Derecho por incurrir en las irregularidades precisadas en las demandas.

En ese sentido, es evidente que corresponde a la Sala Monterrey el conocimiento y resolución del asunto, porque se trata de un supuesto

normativo y ámbito territorial en el que tiene competencia, máxime que la controversia se reduce, en cuanto a sus efectos, a ese ámbito geográfico y no guarda relación con una gubernatura ni jefatura de gobierno.

No es obstáculo que la parte actora promueva en acción *per saltum*. Tal institución exceptúa el principio de definitividad para que las personas no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos objeto del litigio.⁷

Sin embargo, la acción *per saltum* no es un mecanismo que opere entre las salas regionales y la Sala Superior ya que, en ese aspecto, lo que prima es el sistema de competencias y lo que se debe definir es el órgano que conocerá de la controversia, ya sea una sala regional o la Sala Superior.⁸

En razón de lo anterior, debe ser la Sala Monterrey la que resuelva a la brevedad los asuntos.

3. Conclusión

Toda vez que la controversia se relaciona con la posible afectación a derechos de diputaciones locales y, en su caso, al derecho a ser designado como consejero de la judicatura estatal, sin que la impugnación esté relacionada con elecciones a una gubernatura o jefatura de gobierno y los efectos se constriñen al ámbito local, es que la Sala Monterrey es la competente para conocer del asunto.

Similares consideraciones se emitieron en el juicio SUP-JE-106/2022.

⁷ Jurisprudencia 9/2001 de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

⁸ Ello conforme la jurisprudencia 1/2021, de rubro: "COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)".

SUP-AG-212/2022 y acumulado
ACUERDO DE SALA

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes

ACUERDOS

PRIMERO. La **Sala Monterrey es competente** para conocer de las demandas.

SEGUNDO. Se acumulan los asuntos en los términos de este acuerdo.

TERCERO. Se **remiten** los medios de impugnación a la citada Sala para que resuelva conforme a Derecho.

CUARTO. Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral de la totalidad de las constancias que integran los expedientes al rubro identificado, remítanse los asuntos a la Sala Monterrey.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así, por ***** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.